



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO



Mérida, a 6 de junio de 2017.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para modificar la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado

Exposición de motivos

Introducción

Sin duda alguna, las adicciones son uno de los problemas sociales y de salud pública más importantes de nuestros días no solo por el daño que ocasionan a quienes las padecen, sino también por todos los perjuicios que, en mayor o menor medida, generan a la sociedad.

Desgraciadamente, hoy ya no hablamos solo de adicciones a sustancias como, por ejemplo, el tabaco, el alcohol o las drogas. Los avances tecnológicos y el aumento en el número de casinos han contribuido al incremento de las llamadas "adicciones comportamentales" o "conductuales", dentro de las cuales destacan la adicción a internet, y, en general, al uso de las tecnologías digitales, a las redes sociales y a los videojuegos, y la ludopatía, que, como se recordará, es la adicción a los juegos de apuestas.

Dentro de las primeras, es decir, de las adicciones a sustancias, la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012 revela importantes resultados con respecto al consumo de tabaco y de alcohol en adolescentes y adultos.

Con respecto al tabaco, la prevalencia de consumo en los adolescentes del estado fue menor (8.1%) en relación con el promedio nacional (9.2%), al igual que en el caso de los adultos, en los cuales el porcentaje de la población que fumaba al momento de la encuesta presentó una diferencia positiva importante entre lo registrado a nivel estatal (16.6%) y a nivel nacional (23%).

Con respecto al alcohol, el porcentaje de adolescentes que había consumido bebidas alcohólicas alguna vez en su vida en el estado fue menor (31.1%) que el promedio nacional (42.9%), al igual que el porcentaje de la población adulta que se había intoxicado con bebidas alcohólicas al menos en una ocasión durante el último mes en que se aplicó la encuesta, que presentó un resultado menor a nivel estatal (18.3%) en comparación con el promedio nacional (20.9%).



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

En este punto, es importante destacar que, de conformidad con la Encuesta Estatal de Adicciones 2014, el 8.1% de los consumidores de bebidas alcohólicas en Yucatán cumplía con criterios de dependencia.

Con respecto a drogas, la encuesta estatal antes referida señala que de 2005 a 2014 el porcentaje de prevalencia de consumo de drogas ilícitas aumentó de 0.6% a 1.1%, lo que representó la existencia de 15,303 personas con adicción a estas sustancias, dentro de las cuales destaca la marihuana, por ser la más consumida, seguida de la cocaína y, posteriormente, de los inhalantes.

Dentro del segundo grupo de adicciones, es decir, de las comportamentales, la encuesta estatal reporta que, en 2014, el 3.3% de la población de Mérida cumplía con los criterios de adicción a internet, el 8.3% de adicción al teléfono celular y el 1.8% de ludopatía. Con respecto al primer rubro, el Centro de Investigaciones Regionales, "Dr. Hideyo Noguchi", destacó que siete de cada diez jóvenes no duerme el tiempo adecuado por estar conectado a internet.

En Yucatán, dentro de las adicciones a sustancias, el consumo abusivo cada vez más frecuente de bebidas alcohólicas representa un problema social y de salud pública importante. Independientemente de los datos estadísticos que lo demuestran, basta con mirar la realidad del estado, que se evidencia claramente en la ciudad de Mérida, para constatar su existencia y prevalencia, que afecta, principalmente, a los jóvenes.

Por otra parte, la tendencia mundial en el auge del internet y el acelerado desarrollo de las tecnologías digitales, y sus aplicaciones, así como el reciente crecimiento de los casinos en el estado, y la diversificación de los juegos que ofrecen, han contribuido a que en Yucatán, si bien, ante la novedad de estos fenómenos, se tienen pocos datos estadísticos locales que lo demuestran, se pueda apreciar, cada vez con mayor claridad, el uso abusivo del teléfono celular, las redes sociales y los videojuegos y, por supuesto, la ludopatía.

Día con día es más frecuente escuchar que alguien conoce a una persona adicta al internet o al teléfono y esto no es casualidad. Esta adicción es un problema no exclusivo del estado ni del país, sino de presencia internacional que, por desgracia, cada vez afecta a un mayor número de personas, principalmente, a los jóvenes de las nuevas generaciones, quienes, desde su nacimiento, han convivido con estas herramientas y las han utilizado. No por nada se ha llegado a decir que la adicción a internet y a las tecnologías digitales en su conjunto, debido a "su importancia clínica y epidemiológica", representa "una de las patologías emergentes de mayor impacto en el siglo actual".



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Así, de acuerdo con Alfredo Cía (2013)¹, algunas de las señales de alarma que pueden ser reflejo de la conversión de una afición en una adicción al internet son, entre otras, “privarse del sueño para estar conectado a la red, a la que se dedica tiempos de conexión anormalmente altos”, “descuidar otras actividades importantes como el contacto y compartir con la familia, las relaciones sociales, el estudio o el cuidado de la salud” y “aislarse socialmente, mostrarse irritable y bajar el rendimiento escolar o laboral”.

Por otra parte, el acelerado desarrollo y la diversificación de los juegos apuestas electrónicos, apoyados del avance del internet y de los dispositivos tecnológicos, y, específicamente, en el caso del estado, el crecimiento en el número de casinos en los últimos años, han contribuido, en gran medida, al incremento en el número de personas con ludopatía, o bien, con adicción a los juegos de azar.

En el estado, los casinos han sido de gran aceptación y popularidad entre la población. Desgraciadamente, su crecimiento ha conllevado al aumento en el número de casos de ludopatía, afectando a quienes, lejos de ver los juegos que estos lugares ofrecen como una opción casual de entretenimiento, han terminado padeciendo una adicción y, por ende, no solo perdiendo grandes cantidades de dinero sino también sufriendo los daños personales, físicos, mentales y emocionales que cualquier adicción produce.

En razón de lo expuesto, resulta importante reforzar la política estatal de atención de adicciones, modernizando la regulación de las disposiciones de prevención, tratamiento y control de las adicciones a sustancias pero también de las adicciones comportamentales, las cuales, como se ha dicho, representan un problema creciente en el estado y que, sin duda, necesita ser considerado no solo en el plano práctico sino, por supuesto, también en el legal, para garantizar su cumplimiento y, por ende, contribuir a su disminución.

Es por ello que someto a consideración de esta legislatura la presente iniciativa que pretende modificar la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado en diversos sentidos, los cuales se detallan a continuación.

Antes de proceder a la descripción de la iniciativa, es de suma importancia destacar que esta fue elaborada en el marco de la Estrategia Escudo Yucatán,

¹ *Las adicciones no relacionadas a sustancias. (DSM-5, APA, 2013): un primer paso hacia la inclusión de las Adicciones Conductuales en las clasificaciones categoriales vigentes.*



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

que pretende fortalecer las condiciones de seguridad del estado, y con el apoyo de expertos y organizaciones de la sociedad civil relacionados con la atención de adicciones, dentro de las cuales destaca el Centro de Integración Juvenil, A. C., quienes, a través de diversas reuniones de trabajo celebradas bajo la coordinación del Poder Ejecutivo, propusieron muchas de las propuestas aquí planteadas y que se someten a su consideración.

Contenido de la iniciativa

La iniciativa que se presenta contiene un artículo único, a través del cual se plantean diversas modificaciones a la ley estatal en comento, y tres artículos transitorios, que establecen la entrada en vigor del decreto de expedición, que será el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado, la abrogación del Decreto 85/2008 por el que se expide el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Prevención de Adicciones, publicado en el diario oficial del estado el 26 de mayo de 2008, y la obligación de que el Consejo Estatal de Prevención de Adicciones deberá aprobar su reglamento interno en un plazo de noventa días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

La primera modificación propuesta consiste en cambiar la denominación de la ley, que, como se recordará, ahora es "Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado", por "Ley de Atención Integral de Adicciones del Estado de Yucatán". Esto, debido a que se estima que la denominación actual acota el objeto de la ley, pues lo centra únicamente en la prevención, cuando la atención de adicciones implica también el tratamiento y el control, entre otras acciones, y en el consumo abusivo de bebidas alcohólicas y tabaco, cuando bien se sabe que las adicciones a sustancias consideran muchas más que solo estas dos.

Asimismo, se propone también modificar el objeto de la ley, a efecto de ampliarlo para que considere, dentro de la atención integral de las adicciones, "la promoción de la salud, la prevención, la valoración, el control, el tratamiento, la rehabilitación, la participación ciudadana, y la formación e investigación en la materia", y, al mismo tiempo, hacerlo más preciso y adecuado en cuanto a técnica legislativa.

En este sentido, una de las modificaciones más importantes que se someten a su consideración es la incorporación en la ley, para su atención, de las "adicciones comportamentales". De esta forma, el campo de acción de la ley ya no solo se limitaría a las adicciones a sustancias, sino también a aquellas y a "los factores de riesgo precursores de ambas, en tanto consumo como en conductas".



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

En relación con lo anterior, se propone ampliar la descripción de las adicciones a sustancias y considerar la de las adicciones comportamentales, a efecto de que la atención integral que se brinde a partir de la ley considere, de forma explícita, más sustancias y comportamientos que puedan ser objeto de adicción y, por lo tanto, de atención por parte de las instituciones gubernamentales.

De igual manera, se propone disponer que "los programas y las acciones para la prevención, el tratamiento y, en general, para el control de las adicciones... Deberán apegarse a las normas oficiales mexicanas aplicables², así como a los objetivos y las metas que anualmente defina el Consejo Estatal –de Prevención de Adicciones-, y que establezca el Programa Especial –para la Atención Integral de Adicciones-". Esto, a efecto de homologar la práctica en la atención de las adicciones y, de esta forma, procurar, en la mayor medida posible, el éxito de las políticas en la materia.

Por otra parte, se propone modificar la denominación del título segundo, "De la Prevención y Tratamiento", para que sea "De la Prevención, Valoración, Tratamiento y Control", y adicionar en él un capítulo I Bis, denominado "De la Prevención de las Adicciones y la Promoción de la Salud".

Así, dentro de este último capítulo, se propone adicionar diversos artículos que fortalezcan la promoción de la salud como parte fundamental de la prevención de las adicciones a sustancias y de las adicciones comportamentales, y de los factores de riesgo precursores de ambas, mediante la regulación, por ejemplo, de su propósito general, sus objetivos, el enfoque que deberán tener sus políticas, programas y acciones, las metodologías a aplicar para su desarrollo y los actores que deberán ser considerados para tal efecto.

Continuando con la descripción de esta iniciativa, se propone disponer que "todo proceso de intervención deberá ser debidamente evaluado para conocer los avances obtenidos en cada uno de los pacientes bajo tratamiento" y que estos avances "deberán hacerse constar mediante evidencias, las cuales se apegarán a los manuales y las guías de intervención clínica vigentes para cada uno de los tipos de adicción". Esto, evidentemente, para procurar el éxito en la atención de adicciones y la adecuada rehabilitación las personas bajo tratamiento.

² Al respecto, sirve como parámetro la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009 para la prevención, tratamiento y control de las adicciones. No obstante, se prevé una cláusula abierta, con la finalidad de que sean aplicadas la norma antes referida y todas aquellas que actualmente se encuentren relacionadas o que en el futuro se expidan en relación con la materia objeto de la ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Igualmente, se considera adecuado determinar que “los establecimientos de tratamiento y rehabilitación deberán integrar la información que resulte del desempeño de sus atribuciones, únicamente para efectos estadísticos y de conocimiento de la problemática en materia de adicciones”, pero precisando que “bajo ningún motivo esta información podrá contener datos personales de los pacientes, o de sus familiares, o que atenten en contra de la confidencialidad en todo lo relacionado con su persona e identidad, de su privacidad y de sus derechos”.

Es de suma importancia destacar que, para procurar la homologación de los servicios de atención de adicciones, se propone disponer que la Secretaría de Salud, en coordinación con el Consejo Estatal de Prevención de Adicciones, la Secretaría de Educación y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, diseñará y establecerá un Modelo Estatal de Atención Integral de Adicciones, el cual “determinará los lineamientos y criterios para la detección, valoración, canalización y atención especializada de las personas con algún tipo de adicción en la entidad”.

Para tal efecto, se propone también, como parte fundamental del modelo antes referido, el establecimiento de un Manual Único de Detección y Atención de Adicciones “que servirá como guía básica para las instituciones de los sectores público y privado en el desarrollo de las atribuciones y las actividades que les correspondan en la materia”.

En este punto, cabe mencionar que las propuestas señaladas en los dos párrafos anteriores fueron efectuadas, como se puede suponer, con el firme propósito de elevar la calidad de los servicios que tanto las instituciones públicas como privadas presten para la atención de las adicciones y, por ende, puedan procurar, independientemente de donde se presten, condiciones adecuadas para la efectiva rehabilitación de la persona bajo tratamiento.

Por otro lado, el 30 de octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, la cual invalidó tres contenidos específicos de la ley estatal en cuestión que disponían, como parte de las sanciones aplicables por el incumplimiento de diversas disposiciones de dicha ley, el trabajo a favor de la comunidad.

Por tal razón, si bien las tres disposiciones contenidas en los artículos 70, 72 y 73 de la ley estatal en comento fueron invalidadas desde 2013 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no habían sido derogadas, en razón de que esta ley no



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

había sido tocada desde su última modificación, que fue anterior a la sentencia previamente señalada (7 de mayo de 2009), y, se estima; por practicidad y viabilidad, no iba a serlo solo para derogar las tres disposiciones específicas, las cuales, se insiste, independientemente de si se derogaban o no, ya no tenían validez alguna.

No obstante, ahora que se tiene un conjunto de propuestas específicas para la modificación de esta ley estatal, se pretende no solo formalizar dichas propuestas sino también, aprovechando la ocasión, derogar los contenidos que la Suprema Corte de Justicia ya ha invalidado.

Finalmente, se realizan ajustes a la ley estatal para los siguientes propósitos: en lo referente al Consejo Estatal de Prevención de Adicciones, para adecuar sus contenidos a la técnica legislativa de regulación de órganos colegiados; en cuanto a las obligaciones y prohibiciones referentes al comercio, distribución o suministro de productos de tabaco, para hacer alusión a lo dispuesto por la Ley General para el Control del Tabaco; con respecto al consumo de alcohol y drogas por conductores, para modificar o derogar las disposiciones que resultan incompatibles con el marco específico en materia de tránsito y vialidad del estado; y, en relación con las sanciones en la materia objeto de la ley estatal, para prever aquellas que, hasta ahora, no contaban específicamente con una.

Síntesis

La modernidad ha generado muchos beneficios, pero también ha traído consigo sustancias y elementos que dan pie a la aparición de nuevas adicciones. El Estado no puede ser ajeno a todos estos cambios, sino todo lo contrario: debe estar muy pendiente de ellos y sentar condiciones tendientes a prevenir las adicciones y procurar un tratamiento efectivo y de calidad que permita, a quienes las padecen, rehabilitarse y, en última instancia, construir una sociedad saludable, lejos de los problemas adictivos, y orientada hacia una vida productiva, armónica y en paz.

Hoy en día, las adicciones a sustancias ya no se dan solamente por el tabaco, el alcohol o las drogas comunes. Día con día aparecen en el mercado sustancias nuevas, con un mayor potencial adictivo y con diversos efectos que requieren una atención especializada y profesional para ser controladas.

Por otra parte, el desarrollo tecnológico, entre otros factores, ha desencadenado las adicciones comportamentales que, como su nombre lo dice, generan descontrol en la conducta de quien las padece. Tales son, principalmente, la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

adicción a internet y, en general, al uso de las tecnologías digitales, a las redes sociales y a los videojuegos, así como la adicción a los juegos de azar, mejor conocida como ludopatía.

La iniciativa que se somete a su consideración pretende modificar la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, para modernizarla y orientarla a que responda, de forma más precisa y efectiva, a todas las manifestaciones de adicción que presenta el estado y que, debido a que se encuentran en constante cambio y aparición, requieren un marco legal sólido que sienta las bases para que el actuar gubernamental, apoyado de los sectores privado y social, y, por supuesto, de la comunidad en general, tenga los elementos para combatirlos y disminuir su presencia, que tanto afecta a las personas que las padecen y a la sociedad.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para modificar la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado

Artículo único. Se reforman: la denominación de la ley; los artículos 1 y 2; el párrafo segundo del artículo 4; los artículos 5 y 6; las fracciones IV, V y VI del artículo 7; las fracciones II, V, VI y VIII del artículo 10; las fracciones VI y VII del artículo 11; la fracción X del artículo 12; el párrafo primero del artículo 13; el párrafo primero y la fracción VIII del artículo 15; la fracción IV del artículo 16; el artículo 17; la denominación del título segundo; el artículo 21; el párrafo primero del artículo 27; los artículos 35 Bis, 37 y 44; el párrafo primero y la fracción I del artículo 45; el párrafo segundo del artículo 48; el párrafo segundo del artículo 49; el párrafo primero del artículo 51; la denominación del capítulo II del título tercero; el artículo 55; el párrafo primero y las fracciones X y XVIII del artículo 57; el artículo 58; el párrafo primero y la fracción II del artículo 59; las fracciones II, IV, V y IX del artículo 60; los artículos 61, 62 y 65; el párrafo primero del artículo 67; las fracciones III y VIII del artículo 68; la fracción VIII del artículo 70; el párrafo primero de la fracción V del artículo 72; y el párrafo primero y la actual fracción V, que se recorre para pasar a ser la fracción VIII, del artículo 73; **se derogan:** la fracción VI del artículo 9; el artículo 22; el párrafo segundo del artículo 24; la fracción VII del artículo 32 Bis; los artículos 38, 56 y 66; las fracciones IV y VII del artículo 70; el párrafo segundo de la fracción V del artículo 72; el capítulo IV del título cuarto; y los artículos 81, 82, 83 y 84; y **se adicionan:** un capítulo I Bis al título segundo, que contiene los artículos 26 Bis, 26 Ter, 26 Quater, 26 Quinquies, 26 Sexies y 26



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Septies; los artículos 26 Bis, 26 Ter, 26 Quater, 26 Quinquies, 26 Sexies y 26 Septies; un párrafo segundo al artículo 45, recorriéndose en su numeración el actual párrafo segundo para pasar a ser el párrafo tercero; el artículo 45 Bis; un párrafo tercero al artículo 48; y las fracciones I, II y III al artículo 73, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones I, II, III, IV y V, para pasar a ser las fracciones IV, V, VI, VII y VIII, todos de la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, para quedar como sigue:

Ley de Atención Integral de Adicciones del Estado de Yucatán

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto regular las medidas y acciones para la atención integral de adicciones a sustancias y comportamentales, así como a los factores de riesgo que las generan, considerando la promoción de la salud, la prevención, la valoración, el control, el tratamiento, la rehabilitación, la participación ciudadana, y la formación e investigación en la materia.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Adicción a sustancias: el estado psicorgánico originado por la absorción periódica o continua de una sustancia, y caracterizado por una tendencia al consumo compulsivo y continuado de ella.

II.- Adicción comportamental: la conducta excesiva que, sin consistir en el consumo de sustancias psicoactivas, se caracteriza por la tendencia irreprimible y continuada a la repetición de una conducta perjudicial para la persona que la presenta o también para su entorno familiar, social o laboral directo, por la incapacidad de controlarla a pesar de intentarlo y por el mantenimiento de la conducta a pesar de sus consecuencias perjudiciales.

III.- Adicciones: las enunciadas en el artículo 5 de esta Ley.

IV.- Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Prevención de Adicciones.

V.- Programa Especial: el Programa Especial para la Atención Integral de Adicciones.

Artículo 4.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Los programas y las acciones para la prevención, el tratamiento y, en general, para el control de las adicciones tendrán como principios rectores, en su diseño e implementación, la corresponsabilidad, direccionalidad, eficacia, integralidad, subsidiariedad, sustentabilidad y transversalidad, y deberán apegarse a las normas oficiales mexicanas aplicables, así como a los objetivos y las metas que anualmente defina el Consejo Estatal, y que establezca el Programa Especial.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, las adicciones se clasifican de la siguiente manera:

I.- Las adicciones a sustancias, que consideran las siguientes:

- a) El tabaco.
- b) Las bebidas alcohólicas.
- c) Las sustancias estupefacientes y psicotrópicas contempladas por las convenciones internacionales, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por la Organización Mundial de la Salud para considerarse droga.
- d) Los medicamentos con potencialidad para crear dependencia.
- e) La nicotina y otras sustancias con capacidad adictiva liberadas o consumidas a través de los cigarrillos electrónicos.
- f) Los productos de usos doméstico o industrial y las sustancias volátiles que se determinen.
- g) Los demás elementos o compuestos no incluidos en los incisos anteriores que, administrados al organismo, sean capaces de provocar cambios en la conducta, producir efectos perniciosos para la salud o el bienestar o crear dependencia.

II.- Las adicciones comportamentales, que consideran las siguientes:

- a) El juego patológico o ludopatía.
- b) Las conductas excesivas en el uso de las tecnologías digitales y sus aplicaciones y, en particular, de las relacionadas con el uso de internet, las redes sociales, los videojuegos y los teléfonos inteligentes.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

c) Las demás conductas no incluidas en los incisos anteriores que pudieran resultar excesivas y generar una adicción comportamental.

Artículo 6.- Se consideran grupos vulnerables a las adicciones a sustancias y a las adicciones comportamentales y, por tanto, se prestará especial atención en la consecución del objeto de esta Ley, a las niñas y niños menores a doce años; los adolescentes de entre doce y dieciocho años; los jóvenes; las personas jubiladas, pensionadas o viudas; los adultos mayores; y las personas en situación de riesgo.

La Secretaría de Salud podrá clasificar a otros grupos vulnerables como tales, siempre y cuando se evidencie, con base en estadística oficial, que sus integrantes presentan una incidencia importante en adicciones a sustancias o en adicciones comportamentales.

Artículo 7.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- La Secretaría de Seguridad Pública;

V.- La Fiscalía General del Estado;

VI.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán;

VII.- a la IX.- ...

...

Artículo 9.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Se deroga.

VII.- a la IX.- ...

Artículo 10.- ...

I.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

II.- Formular, en coordinación con la Secretaria de Salud y el Consejo Estatal, el Programa Especial;

III.- y IV.- ...

V.- Realizar periódicamente, en coordinación con los ayuntamientos, encuestas y sondeos que permitan conocer el contexto, la incidencia, la prevalencia y la problemática de las adicciones en el estado, cuyos resultados servirán como base fundamental en el diseño de las políticas públicas en la materia;

VI.- Supervisar permanentemente los avances del Programa Especial;

VII.- ...

VIII.- Presidir el Consejo Estatal;

IX.- a la XI.- ...

Artículo 11.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Promover la formación, profesionalización y especialización del personal de salud que se encargue de la prevención y atención de las adicciones en el estado, así como de la supervisión de los programas y las acciones implementadas en la materia;

VII.- Autorizar, registrar y vigilar el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados de tratamiento y rehabilitación de adicciones así como de los programas y las acciones que desarrollen para tal efecto;

VIII.- a la XIX.- ...

Artículo 12.- ...

I.- a la IX.- ...

X.- Promover que en el Programa Especial se consideren las actividades extraescolares que complementen la formación de los educandos en el desarrollo de habilidades de resistencia y rechazo al consumo de drogas, a efecto de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

contribuir a la reducción de las condiciones que influyen en la población infantil y juvenil, y

XI.- ...

Artículo 13.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en coordinación con la Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud, la Secretaría de la Juventud y las demás autoridades sujeto de esta Ley, implementará campañas dirigidas a prevenir el consumo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas o drogas, particularmente en los grupos vulnerables.

...

I.- a la VII.- ...

Artículo 15.- Son facultades y obligaciones de la Fiscalía General del Estado:

I.- a la VII.- ...

VIII.- Colaborar con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y el Consejo Estatal, en las acciones que realicen para dar cumplimiento al objeto de esta Ley, y

IX.- ...

Artículo 16.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Informar periódicamente a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Secretaría de Salud, en su caso, sobre las infracciones previstas en esta Ley que impongan en el ámbito de su respectiva competencia;

V.- y VI.- ...

Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, para contribuir al cumplimiento de esta Ley, realizar acciones para la detección del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas entre los conductores de vehículos, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN, VALORACIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL

Artículo 21.- El Programa Especial para la Atención Integral de Adicciones es el instrumento de planeación que tiene por objeto contribuir a la disminución de las adicciones en el estado; para tal efecto, estará alineado a los instrumentos de planeación federales y estatales correspondientes, y contendrá la siguiente información:

I.- El diagnóstico que permita conocer el contexto de adicciones del estado, el cual deberá estar sustentado en información y estadística oficiales.

II.- Los objetivos, las metas, las estrategias y las líneas de acción interinstitucionales para la atención de las adicciones, con énfasis en los grupos vulnerables, y bajo un enfoque integral y sistémico.

III.- La cartografía que permita ubicar las zonas urbanas, suburbanas y rurales con una importante incidencia de adicciones o que se identifiquen como zonas de riesgo en la generación de estas.

IV.- Los mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan conocer los resultados y el impacto del programa.

V.- Los mecanismos que procuren y fomenten la participación de la sociedad civil organizada y de la comunidad en su ejecución.

La elaboración del anteproyecto del Programa Especial estará a cargo de la Secretaría de Salud, la cual lo presentará, por conducto de su titular, al gobernador, para su aprobación y emisión.

El Programa Especial, una vez aprobado por el gobernador, será publicado en el diario oficial del estado.

El gobernador podrá prescindir de la expedición del Programa Especial, siempre que la atención de las adicciones esté incluida en otro programa de mediano plazo.

Artículo 22.- Se deroga.

Artículo 24.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Se deroga.

CAPÍTULO I BIS

De la Prevención de las Adicciones y la Promoción de la Salud

Artículo 26 Bis.- La promoción de la salud se dirigirá a evitar las adicciones a sustancias y las adicciones comportamentales, ya se trate tanto en consumo como en conductas, y los factores de riesgo precursores de ambas.

Artículo 26 Ter.- La promoción de la salud estará enfocada a la consecución de los siguientes objetivos:

I.- Fomentar, tanto desde la perspectiva individual como desde la comunitaria, los usos y las conductas responsables y una cultura de salud que incluya el rechazo del consumo problemático tanto de drogas y de otras sustancias con capacidad adictiva así como de la adopción de conductas excesivas con riesgo de generar adicciones comportamentales.

II.- Potenciar la sensibilidad social y el conocimiento del impacto de las adicciones en la salud de las personas y en la sociedad, tanto a drogas y otras sustancias con capacidad adictiva como a las comportamentales, y de las conductas de riesgo precursoras de ambas.

III.- Proporcionar a las personas conocimientos, capacidades, habilidades, medios y herramientas que les permitan adoptar conductas tendentes al mantenimiento y a la mejora de su salud y de su equilibrio emocional.

Artículo 26 Quater.- La promoción de la salud en el ámbito de las adicciones tanto a drogas y otras sustancias con capacidad adictiva como de las adicciones comportamentales, y de las conductas de riesgo precursoras de ambas, se realizará mediante políticas, programas y acciones consistentes en lo siguiente:

I.- Generar y proporcionar información adecuada y veraz a la población en general sobre la mejora de la salud y la calidad de vida saludable, sobre todo a través de los medios de comunicación.

II.- Fomentar el desarrollo ordenado de las personas en las esferas física, mental y social.

III.- Fomentar la adquisición de hábitos saludables de alimentación, de ejercicio físico, de esparcimiento y de equilibrio emocional.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

IV.- Crear las condiciones que faciliten a las personas y a la sociedad la elección de las opciones más saludables.

V.- Intervenir sobre los factores protectores o de riesgo y sobre sus determinantes sociales, ambientales y económicos.

VI.- Integrar la promoción de hábitos y estilos de vida saludables en la práctica clínica de atención de adicciones, especialmente en lo relativo al alcohol y al tabaco.

VII.- Impulsar intervenciones de promoción que fortalezcan y protejan la salud mental, desde una perspectiva positiva.

VIII.- Evaluar los programas y actuaciones de intervención en promoción de la salud.

Artículo 26 Quinquies.- La promoción de la salud, como estrategia, utilizará todas las metodologías disponibles a su alcance para abarcar amplios sectores de la sociedad, principalmente, a través de la gestión del conocimiento por parte de profesionales de la salud, la educación individualizada y colectiva, los medios de comunicación masivos y las tecnologías digitales y sus aplicaciones.

Artículo 26 Sexies.- La promoción de la salud implicará a todas las personas y los grupos que, por su ámbito de actuación, puedan favorecer y facilitar la extensión de las estrategias sobre atención de adicciones, en particular respecto de aquellas que estén dirigidas a personas o grupos vulnerables.

Artículo 26 Septies.- La educación para la salud promoverá la responsabilidad personal y social y contribuirá al desarrollo de conocimientos, valores, actitudes y habilidades personales que conduzcan a la mejora de la salud individual y colectiva, mediante la capacitación para la toma de decisiones más adecuadas para el cuidado de la propia salud y la de los demás.

Artículo 27.- El Estado, en coordinación con el Consejo Estatal, coadyuvará en la ejecución del programa nacional contra la farmacodependencia que elabore la Secretaría de Salud y demás acciones relacionadas.

...

Artículo 32 Bis.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

I.- a la VI.- ...

VII.- Se deroga.

Artículo 35 Bis. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco, tendrá las obligaciones dispuestas en el artículo 15 de la Ley General para el Control del Tabaco y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 37.- A quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco le está prohibido realizar las conductas previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley General para el Control del Tabaco y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 38. Se deroga.

Artículo 44.- Todo proceso de intervención será debidamente evaluado para conocer los avances obtenidos en cada uno de los pacientes bajo tratamiento.

Los avances deberán hacerse constar mediante evidencias, las cuales se apegarán a los manuales y las guías de intervención clínica vigentes para cada uno de los tipos de adicción.

Los responsables de los establecimientos de tratamiento y rehabilitación tendrán la obligación de informar mensualmente a la Secretaría de Salud los avances que reporten los pacientes bajo tratamiento en cada uno de ellos, presentando las evidencias que le sean solicitadas por esta o que ellos consideren pertinentes, así como las observaciones que, en su caso, correspondan.

Artículo 45.- El tratamiento de las adicciones y la rehabilitación de las personas con alguna adicción serán impartidos en los centros o establecimientos, públicos o privados, determinados para tal efecto, los cuales contarán con las instalaciones y el equipo necesarios para su adecuado desempeño, y únicamente por personal de salud capacitado y especializado.

El personal de salud con el que contarán los establecimientos de tratamiento y rehabilitación será multidisciplinario y proporcionará a las personas con alguna adicción y a sus familiares los servicios dispuestos en el artículo 47 de esta Ley.

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

I.- Realizar una valoración clínica sobre el consumo de sustancias con capacidad adictiva y la adopción de conductas que generen adicciones comportamentales, a efecto de determinar, en su caso, el tipo y grado de adicción de que se trate, y con base en ello, el tratamiento a seguir.

La valoración se deberá de apoyar en instrumentos vigentes, confiables, estandarizados y de uso común y recomendado por instituciones de salud del país;

II.- a la V.- ...

Artículo 45 Bis.- Los establecimientos de tratamiento y rehabilitación deberán integrar la información que resulte del desempeño de sus atribuciones, únicamente para efectos estadísticos y de conocimiento de la problemática en materia de adicciones.

Bajo ningún motivo esta información podrá contener datos personales de los pacientes, o de sus familiares, o que atenten en contra de la confidencialidad en todo lo relacionado con su persona e identidad, de su privacidad y de sus derechos.

Artículo 48.- ...

I.- y II.- ...

Para la adecuada prestación de los servicios de tratamiento de adicciones, la Secretaría de Salud, en coordinación con el Consejo Estatal, la Secretaría de Educación y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, diseñará y establecerá, con apoyo de las instituciones públicas y privadas que sean de utilidad para tal efecto, y de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las guías de práctica clínica del Gobierno federal aplicables, un Modelo Estatal de Atención Integral de Adicciones, que determinará los lineamientos y criterios para la detección, valoración, canalización y atención especializada de las personas con algún tipo de adicción en la entidad, sin perjuicio de que pueda establecer modelos complementarios para el tratamiento de adicciones particulares.

Como parte del Modelo Estatal de Atención Integral de Adicciones, se deberá contar con un Manual Único de Detección y Atención de Adicciones, que servirá como guía básica para las instituciones de los sectores público y privado en el desarrollo de las atribuciones y actividades que les correspondan en la materia.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 49.- ...

Será requisito indispensable para la prestación de los servicios previstos en este capítulo, contar con el consentimiento informado del usuario, de su familiar más cercano en vínculo o, en su caso, de su representante legal, mediante el cual autorice su participación en el tratamiento a efectuar, con pleno conocimiento de los procedimientos y riesgos a los que se someterá, por libre elección y sin coacción alguna.

Artículo 51.- La Secretaría de Salud, a solicitud del Consejo Estatal, podrá efectuar observaciones o proceder a la clausura o suspensión de los establecimientos mencionados cuando no cumplan con lo dispuesto en la presente Ley, independientemente de las sanciones que disponga la normatividad aplicable, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- y II.- ...

...

CAPÍTULO II
Del Consejo Estatal de Prevención de Adicciones

Artículo 55.- El Consejo Estatal es el órgano de carácter consultivo y de coordinación intersectorial que tiene por objeto la realización de tareas de fomento, apoyo normativo, colaboración social y evaluación de las estrategias, métodos y acciones que tiendan a detectar, prevenir, atender, controlar y medir los impactos a la salud por las adicciones. El Consejo Estatal coadyuvará con el sector público en las distintas acciones materia de esta Ley, con base en los lineamientos del Consejo Nacional contra las Adicciones.

Artículo 56.- Se deroga.

Artículo 57.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la IX.- ...

X.- Promover entre los sectores público, social y privado la instalación y desarrollo de servicios de tratamiento y rehabilitación de calidad para personas con alguna adicción, a fin de impulsar su reinserción al ámbito familiar y a la actividad económica y social;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

XI.- a la XVII.- ...

XVIII.- Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 58.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I.- El secretario de Salud, quien será el presidente.

II.- El secretario de Educación.

III.- El secretario de la Juventud.

IV.- El secretario de Seguridad Pública.

V.- El fiscal general.

VI.- El secretario del Trabajo y Previsión Social.

VII.- El secretario de la Cultura y las Artes.

VIII.- El director general del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

IX.- El director general del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

X.- La directora general del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

XI.- El director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

XII.- Los presidentes municipales o comisionados de salud de cinco municipios, preferentemente, de aquellos con alta incidencia de adicciones, previa invitación del presidente.

XIII.- Los representantes de tres organizaciones sociales legalmente constituidas dedicadas a la prevención, al tratamiento o a la atención de las adicciones, previa invitación del presidente.

XIV.- Tres profesionistas de reconocido prestigio, especializados en la prevención y el tratamiento de las adicciones, previa invitación del presidente.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

XV.- El representante de las agrupaciones de sociedades de padres de familia, previa invitación del presidente.

XVI.- Los representantes de tres agrupaciones patronales y obreras, previa invitación del presidente.

Cuando el gobernador asista a las sesiones del Consejo Estatal asumirá el cargo de presidente y el secretario de Salud fungirá como secretario técnico, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones establecidas para tal efecto en esta Ley.

El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, quien será nombrado por el presidente y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz. Cuando el secretario técnico designado forme parte de los integrantes, conservará su derecho a voto.

El presidente podrá invitar a participar en las sesiones del Consejo Estatal a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, poderes del estado y organismos constitucionales autónomos; a los representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles; o a las personas que tengan conocimiento o prestigio en la materia que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este.

Los invitados participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 59.- Corresponden al presidente las siguientes funciones:

I.- ...

II.- Convocar a las sesiones del Consejo Estatal, por conducto del secretario técnico;

III.- a la VII.- ...

Artículo 60.- ...

I.- ...

II.- Verificar y comunicar al presidente la existencia de cuórum;

III.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

IV.- Llevar el registro y seguimiento de todos los acuerdos que tome el pleno del Consejo Estatal;

V.- Informar al presidente del Consejo Estatal sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados;

VI.- a la VIII.- ...

IX.- Las demás que le confiera esta Ley o el presidente del Consejo Estatal.

Artículo 61.- El Consejo Estatal sesionará, de manera ordinaria, por lo menos cuatro veces al año y, de manera extraordinaria, cuando el presidente lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de los integrantes.

Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia del presidente y del secretario técnico.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, el presidente, a través del secretario técnico, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de los integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.

Artículo 62.- El secretario técnico convocará a cada uno de los integrantes del Consejo Estatal con una anticipación de, por lo menos, cinco días hábiles a la fecha en que habrán de celebrarse las sesiones ordinarias y veinticuatro horas en el caso de las sesiones extraordinarias.

Las convocatorias de las sesiones se realizarán mediante oficio o correo electrónico y deberán señalar, por lo menos, el carácter y el número de la sesión; y el día, la hora y el lugar de su celebración. Adicionalmente, llevarán adjuntas el orden del día y la documentación correspondiente.

Artículo 65.- Los integrantes del Consejo Estatal designarán a sus suplentes, quienes los sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellos esta Ley.

Artículo 66.- Se deroga.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 67.- El Consejo Estatal conocerá de los informes, seguimiento y evaluación de los programas que lleven a cabo las distintas dependencias estatales y municipales relacionadas con los objetivos previstos en este ordenamiento y en el respectivo Programa Especial.

...

Artículo 68.- ...

I.- y II.- ...

III.- Consuman, expendan o suministren bebidas alcohólicas o solventes inhalables en la vía pública;

IV.- a la VII.- ...

VIII.- Los servidores públicos que actúen de manera negligente y omisa en la consecución de los objetivos específicos del Programa Especial y en las acciones derivadas, así como a quien falsifique sus resultados;

IX.- a la XIV.- ...

...

Artículo 70.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Se deroga.

V.- y VI.- ...

VII.- Se deroga.

VIII.- Tratamiento rehabilitatorio.

Artículo 72.- ...

I.- a la IV.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

V.- Al padre o tutor responsable que incumpla lo previsto en la fracción XII del artículo 68, será acreedor de una amonestación con apercibimiento.

Se deroga.

VI.- ...

Artículo 73.- Corresponde a la Secretaría de Salud y al juez calificador municipal o, a falta de este, al presidente municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, la imposición de sanciones por la comisión u omisión de los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, V, VII, VIII, XI y XIV del artículo 68 de esta Ley, que serán las siguientes:

I.- A quien o quienes incumplan lo establecido en la fracción I del artículo 68, se les impondrá de 12 hasta 36 horas de arresto, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal;

II.- A quien o quienes incumplan lo establecido en la fracción II del artículo 68, se les impondrá de 12 hasta 36 horas de arresto, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal;

III.- A quien o quienes incumplan lo establecido en la fracción III del artículo 68, se les impondrá de 12 hasta 36 horas de arresto, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal;

IV.- a la VII.- ...

VIII.- A quien o quienes incumplan lo señalado en la fracción XIV del artículo 68, se le impondrá una multa de veinte a trescientas unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO IV **Se deroga**

Artículo 81.- Se deroga.

Artículo 82.- Se deroga.

Artículo 83.- Se deroga.

Artículo 84.- Se deroga.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la iniciativa para modificar la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Abrogación

Se abroga el Decreto 85/2008 por el que se expide el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Prevención de Adicciones, publicado en el diario oficial del estado el 26 de mayo de 2008.

Tercero. Reglamento interno

El Consejo Estatal de Prevención de Adicciones deberá aprobar su reglamento interno en un plazo de noventa días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Atentamente


Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán


Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno